



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 630014003006-2021-00133-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto fechado al 19 de abril de 2023, por medio del cual el Juzgado se abstuvo de decretar la medida cautelar de embargo salarial solicitada por dicho extremo procesal, al no acreditarse la condición de afiliado al Fondo de Empleados del sujeto pasivo de la medida, conforme el artículo 59 del Decreto 1481 de 1989.

I. EL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, al tratarse el extremo demandante de un Fondo de Empleados, le asisten prerrogativas especiales frente al embargo salarial, por lo que, se encuentra habilitado para solicitar el embargo del 50% de los ingresos que percibida la demandada, indistintamente de su condición de afiliada al Fondo de Empleados.

Sin perjuicio de lo anterior, junto con el recurso acompañó copia del certificado de afiliación de la demandada al Fondo de Empleados del Grupo Éxito; conforme le había sido solicitado por el Despacho en auto del 31 de marzo de 2023, antes de denegarse la medida cautelar hoy objeto de estudio.

Del recurso en cuestión se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP.

En ese sentido se observa reunidos los presupuestos para la tramitación de la reposición formulada, pues existe legitimación, oportunidad, sustentación y procedencia del recurso (artículo 318 del C.G.P).

2.- Abordando el caso bajo estudio, y en tratándose el mismo de lo relativo al embargo salarial de los trabajadores, es preciso remitirnos entonces a las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

En efecto, el artículo 154 de dicha codificación expone que “*No es embargable el salario mínimo legal o convencional*”; a su turno que el artículo 155 subsiguiente, dispone que “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte*”.

No obstante, el artículo 156 *ibidem*, a su vez preceptúa la excepción a las reglas anteriores, disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 79 de 1988 -por medio de la cual se actualiza la legislación cooperativa en Colombia-, establece que;

*“**Artículo 131.** A los fondos de empleados, asociaciones mutualistas, denominadas sociedades mutuarías por la Ley 24 de 1981, y a las entidades de que trata el artículo anterior, les serán aplicables, en subsidio de disposiciones legales y normas estatutarias, las disposiciones de la presente Ley mientras el Gobierno expide los estatutos correspondientes”*

Luego, precisamente el Gobierno, en lo relativo a las **Fondos de Empleados**, expidió el Decreto 1481 de 1989¹, norma especial posterior, la cual consigna que: “**Artículo 59.- Embargo de salarios.** *Los salarios de los asociados de los fondos de empleados pueden ser embargados en favor de éstos hasta en un cincuenta por ciento (50%)*”:

3.- Ahora bien, por otra parte, considera el Despacho pertinente establecer ciertas distinciones entre los conceptos de (i) libranza o descuento directo, (ii) los descuentos por Ley y (iii) los embargos o descuentos por orden judicial; ello teniendo en cuenta que las interpretaciones conceptuales expuestas en el recurso.

Para el efecto, se trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-891 de 2013, donde precisó:

¹ por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados.

“EMBARGO DEL SALARIO-Descuentos realizados **con ocasión de una orden judicial** será la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo.

Esta clase de descuentos están regulados por el artículo 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, **y presuponen la mediación de un juez. Solo son aplicables cuando a través de un embargo, el juez ordena el descuento.** En todo caso, no es posible descontar la totalidad del ingreso del trabajador. Como regla general, el salario mínimo es inembargable y aun así, la única parte embargable es la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo. Cuando se trate de cobros por obligaciones alimentarias o en favor de una cooperativa, el límite será el cincuenta (50%) de cualquier salario. **De cualquier forma, debe mediar la orden de un juez para que sea procedente realizar el descuento.**

SALARIO-Descuentos de ley

Esta modalidad de descuentos es la más frecuente. Consiste en **todos aquellos descuentos que realiza el empleador, con ocasión de disposiciones legales para cubrir, en buena parte, prestaciones sociales y otros beneficios para el trabajador.** En relación con ellos, se incluyen, por ejemplo, “conceptos como cuotas sindicales y de cooperativas, el pago de multas, retención en la fuente, etc., consagrados, entre otras normas, en los artículos 113, 150, 151, 152, 156, 440, del Código Sustantivo del Trabajo”.

SALARIO-Límite a descuentos autorizados por el trabajador y créditos por libranza

Los descuentos autorizados por el trabajador están regulados por el artículo 149 del código sustantivo del trabajo. Sin embargo, dentro de esta modalidad, existen otros cobros autorizados por el trabajador que se dan con ocasión de los créditos de libranza. En esos casos, la norma especial que reglamenta el asunto es la ley 1527 de 2012. En todo caso, en ambos eventos, la causa es la voluntad del trabajador. Aquí, a diferencia de los embargos, ya no media ninguna orden judicial. Por tal razón, encuentra plena vigencia el artículo 53 de la Carta pues funge como una garantía y límite a la autonomía del trabajador. En efecto, la mencionada norma establece el principio de irrenunciabilidad de los derechos. Este mandato significa que bajo ninguna circunstancia, el trabajador podrá negociar, transigir, desistir, renunciar, etc. a un derecho que la ley laboral establezca como mínimo e irrenunciable” (Negrilla y subraya fuera de texto)

En la misma providencia, y para efectos de mayor claridad, la Corte condensa las excepciones anteriores frente a la prohibición expresa legal de realizar cualquier descuento por parte del empleador, de la siguiente manera:

*“Estos son **(a)** Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la **orden de alguna autoridad judicial** (artículos 513 y 684 del Código de Procedimiento Civil y 154 siguientes del Código Sustantivo del Trabajo); **(b)** aquellos **autorizados voluntariamente por el trabajador** en favor de un tercero acreedor (artículo 149 Código Sustantivo del Trabajo) dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un **contrato de crédito por libranza** (ley 1527 de 2012) y, finalmente; los **(c) descuentos de ley. Aunque la regulación sea similar, su causa es distinta: el juez, la voluntad del trabajador y la ley. La diferencia es sutil pero no por ello irrelevante.”***

4.- Ahora bien, descendiendo el asunto sub examine, obsérvese que esta judicatura mediante auto del 31 de marzo de 2023, y previo a decretar la cautela salarial solicitada, requirió a la parte demandante para que allegara al plenario evidencia de la afiliación de la demandada LEIDY YURANI REYES MARIN -sujeto de la medida con el Fondo de Empleados que funge como parte ejecutante, conforme el artículo 59 del Decreto 1481 de 1989.

En cumplimiento de lo anterior, el extremo demandante acercó al expediente copia de la solicitud de afiliación suscrita en su momento por la persona demandada; sin embargo, el Juzgado, mediante la providencia hoy recurrida, considero que dicha documental no permitía evidenciar en realidad que LEIDY YURANI REYES MARIN, se encuentre o se hubiere encontrado afiliada al Fondo de Empleados. Por lo cual, el Despacho se abstuvo de decretar la medida solicitada (embargo del 50% del salario).

Luego, el extremo recurrente considera que no existe normativa que exija el cumplimiento de algún requisito legal para disponer la orden de embargo por encima del límite legal, cuando el ejecutante es un Fondo de Empleados. **Sin embargo**, el sustento normativo y jurisprudencial citado por dicho extremo procesal en su recurso, no resulta aplicable en plenitud al caso concreto, de acuerdo a lo siguiente.

De una parte, como fundamento, el Fondo Ejecutante hace mención de varios articulados de la Ley 79 de 1988²; empero, esta Ley regula en esencia lo relativo a las Cooperativas; pasando por alto el recurrente que los Fondos de Empleados ya

² A.51. «Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.»

cuentan con su propia regulación especial en lo respecta a embargos y descuentos salariales (Decreto 1481 de 1989); por lo cual, en aplicación del principio de la especialidad debe darse aplicación preferente a este último cuerpo normativo.

Además, incluso en el evento hipotético de aplicarse extensiva y subsidiariamente los postulados de la Ley 79 de 1988, especialmente de los citados por la parte demandante, lo cierto es que, dichos supuestos normativos hacen referencia en realidad a las deducciones por concepto **de libranza**, es decir, a descuentos directos **autorizados previamente por el deudor**. Descuentos que, como expuso la Corte Constitucional, difieren naturalmente de las deducciones por concepto de embargo, cuya autorización radica en el Juez de conocimiento, y no en el deudor.

De igual manera, como soporte argumentativo el recurrente hace alusión también a la Ley 1527 de 2012; no obstante, como ocurre con lo antes expuesto, este compilado normativo regula lo relativo al “*marco general para la **libranza o descuento directo**””; es decir, dicha normativa no regula nada relacionado con los embargos **por orden judicial**, por lo que, por ende, no es aplicable al caso concreto, sino únicamente a las deducciones previamente autorizadas por el deudor (Libranza).*

A su turno, de igual manera el extremo quejoso hace mención de que, conforme el artículo 56 del Decreto 1481 del 89, cuando el demandante corresponde a un Fondo de Empleados, este puede perseguir ejecutivamente hasta el 50% del salario del trabajador. No obstante, dicha normativa³, en armonía con el artículo 55 *ibidem*⁴, regula lo relativo al límite de retención de los descuentos **por libranza directa; y no a descuentos por embargo judicial**; que en últimas es lo pretendido en esta instancia.

Finalmente, la Sentencia C—589 de 1995 -de la cual el extremo demandante citó algunos apartes-, contiene un estudio y referencia expresa a las Cooperativas, cuyo marco normativo fue aplicable de manera subsidiaria a los Fondos de Empleados, hasta la expedición del Decreto 1481 de 1989 (modificada parcialmente por la Ley

³ **Artículo 56.- Límites de retención.** Las obligaciones de retención **a que se refiere el artículo inmediatamente anterior** [es decir, el artículo 55] no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste.

La retención sobre salarios podrá efectuarse a condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del salario.

⁴ **Artículo 55.- Obligación de efectuar y entregar retenciones.** Toda persona natural, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir o retener, de cualquier cantidad que deba pagar a sus trabajadores y pensionados, las sumas que éstos adeuden al fondo de empleados, que consten en los estatutos, reglamentos, libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el asociado deudor, **quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.** (...)

1391 de 2010), que reguló lo propio frente a este último tipo de asociación -Fondos Empleados-.

Expuesto lo anterior, esta judicatura puede colegir sin asomo de duda, que no le asiste razón a la parte recurrente, para reponer el auto atacado; pues no logró desvirtuar la exigencia dispuesta por el artículo 59 del Decreto 1481 de 1989, que establece la necesidad de acreditar la condición de afiliación del deudor cuyo salario se pretende embargar.

Sin embargo, es lo cierto también que, junto con el recurso formulado⁵ se allegó copia del certificado de afiliación de la demandada LEIDY YURANI REYES MARIN al Fondo de Empleados de Grupo Éxito, que da cuenta de aquella se encontraba afiliada a dicha asociación al momento de suscribir el título valor⁶ base de recaudo (16-12-2016).

Luego, al encontrarse entonces acreditado el vínculo asociativo al momento del otorgamiento del crédito, considera este Despacho satisfecha la exigencia reglada por el artículo 59 del Decreto 1481 de 1989, y, por consiguiente, resulta procedente decretar la medida cautelar de embargo salarial solicitada en principio por la parte demandante; modulándose únicamente el porcentaje de retención deprecado, en virtud de las facultades dispuestas por el artículo 599 del CGP. Lo cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en aplicación transversal de los principios de economía procesal y acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto proferido el 19 de abril de 2023, puntualmente en que la parte demandante sí acreditó la condición de afiliado al Fondo de Empleados del sujeto pasivo de la medida cautelar solicitada, conforme el artículo 59 del Decreto 1481 de 1989.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE decretar el EMBARGO y consiguiente RETENCIÓN del **25%** del salario u honorarios, o demás emolumentos que perciba la demandada LEIDY YURANI REYES MARIN, en su

⁵ A.051.pg5

⁶ A.07

calidad de empleada de la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSTRUCCIONES JJ SAS, ubicada en el Barrio Miranda Mz A Cs 5 Armenia Q (jhonfabioaguirre2@gmail.com). Por el centro de servicios, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.**

(Estado Nro.132 del 29 de agosto de 2023)

JSMZ (Carpeta 3)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa720457021ec441be19ee2dcc194346da68bc8f804568f67775df4ffb489a6**

Documento generado en 28/08/2023 08:46:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**